



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-93/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORARON: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA Y ESTHER
GUADALUPE CUELLAR DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad¹ promovido por el partido Movimiento Ciudadano² a través de Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.

MC controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

¹ A partir de este punto se le indicará como JIN.

² En lo subsecuente podrá citarse como MC.

³ En adelante, INE.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
 ANTECEDENTES2
 I. El contexto.....2
 II. Del trámite y sustanciación del JIN.....4
 CONSIDERANDO5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5
 SEGUNDO. Improcedencia6
 a. Decisión6
 b. Justificación.....7
 RESUELVE18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Xalapa determina **desechar** de plano la demanda del presente JIN, toda vez que quien comparece, carece de legitimación para promover en representación de MC ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. El contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente JIN, se advierte lo siguiente:








1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Cómputo de la elección. En su oportunidad el Consejo Local del INE en el Estado de Oaxaca, llevó a cabo el cómputo de esa entidad federativa










relacionada con la elección de senadurías por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

Votación por candidaturas MR

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	Setenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos	74,872
	Ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y uno	154,431
	Cuarenta y nueve mil doscientos setenta y cuatro	49,274
	Doscientos treinta y nueve mil novecientos sesenta	239,960
	Doscientos dieciséis mil setecientos noventa y cuatro	216,794
	Ciento nueve mil novecientos ochenta y tres	109,983
	Ochocientos noventa y un mil ochocientos ochenta y siete	891,887
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Mil trescientos noventa y nueve	1,399
VOTOS NULOS	Ciento veinticinco mil doscientos cuarenta y seis	125,246
VOTACIÓN FINAL	Un millón ochocientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis	1,863,846

Total de votos (representación proporcional)

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
-------------------------------------	-----------------------------	------------------------------

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	Setenta y ocho mil trescientos setenta y seis	78,376
	Ciento cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro	156,254
	Cuarenta y nueve mil setecientos uno	49,701
	Doscientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y seis	241,986
	Doscientos dieciocho mil trescientos cuarenta y cinco	218,345
	Ciento doce mil diez	112,010,
	Novecientos cuatro mil trescientos ochenta y cinco	904,385
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Mil cuatrocientos cuarenta y uno	1,441
VOTOS NULOS	Ciento veintisiete mil doscientos treinta y uno	127,231
VOTACIÓN FINAL	Un millón ochocientos ochenta y nueve mil setecientos veintinueve	1,889,729

II. Del trámite y sustanciación del JIN

3. Presentación de la demanda El doce de junio, Juan Miguel Castro Rendón, ostentándose como representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, presentó una demanda de JIN a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente al estado de Oaxaca.



4. Recepción y turno. El diecinueve de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Xalapa se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-93/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos respectivos.

5. Manifestaciones de MC. Mediante un escrito recibido el veinticinco de junio, el promovente realizó diversas manifestaciones relacionadas con la legitimación y personería de quien promovió el presente juicio; asimismo, realizó precisiones sobre las casillas impugnadas y ofreció lo que denominó pruebas supervenientes.

6. Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente JIN, por materia y territorio, ya que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva en el estado de Oaxaca, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso d), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

9. Esta Sala Xalapa estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda, al ser improcedente el JIN, porque la representación partidista ante el Consejo General del INE carece de legitimación para impugnar los resultados de la elección de senaduría ante un Consejo Local.

b. Justificación

10. Antes de exponer las razones por las cuáles se sustenta la improcedencia del presente JIN, es indispensable explicar cómo se desarrollan los resultados electorales en los comicios de las senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, qué autoridades intervienen en esa fase, y, en función de ello, definir quiénes están legitimados para impugnar los resultados del correspondiente cómputo de entidad federativa.

⁴ En adelante, se le podrá citar como Constitución general.

⁵ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.



b.1. Resultados de la elección de las senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional

11. El Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

12. La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.

13. De conformidad con el artículo 319 de la LEGIPE los consejos locales efectuarán el cómputo de la entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección.

14. Asimismo, efectuarán el cómputo correspondiente a la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.

15. Para la elección de senadurías, el artículo 320, párrafo 1, de la LEGIPE, establece que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

16. El mismo artículo, en su párrafo 2, indica que el cómputo de entidad federativa para la elección de senadurías por el principio de representación

⁶ En adelante LEGIPE.

proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección.

17. Así, el numeral 321 establece que la presidencia del consejo local deberá expedir las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senaduría que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado el segundo lugar en la votación de la entidad.

18. Hecho lo anterior dicho numeral dispone que se deberán fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senaduría por ambos principios.

19. En efecto, el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, dispone que durante el proceso electoral federal y **exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez**, procede el JIN para impugnar las **determinaciones de las autoridades electorales federales** que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidencia, senadurías y diputaciones, en los términos señalados por tal ordenamiento.

20. Asimismo, el artículo 71, párrafo 1, de la referida Ley señala que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

21. También, prevé que, para la impugnación de la elección de diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esa ley.



22. Así, mediante un JIN es posible controvertir, de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, los actos siguientes: **i)** los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **ii)** las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y **iii)** los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

23. Y respecto de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas: **i)** por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o **ii)** por error aritmético.

24. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de las senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **intervienen los consejos locales del INE**, y durante esta fase están presentes los **partidos políticos nacionales, a través de sus representaciones acreditadas**.

25. Es decir, se trata de una elección en la que intervienen **autoridades federales y los partidos políticos nacionales**, a través de sus quienes los representan y que fueron previamente acreditadas ante los propios consejos locales, dado que los cargos a elegir también son de naturaleza federal.

26. Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente consejo local del INE, y, únicamente, los consejos referidos pueden fungir como autoridad responsable.

27. Establecido lo anterior, lo procedente es analizar en qué consiste la legitimación como requisito de procedencia y a través de quiénes, los partidos políticos pueden promover los JIN.

b.2. La legitimación como requisito de procedencia

28. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento⁷.

29. En un sentido similar, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha considerado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por la persona que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho o porque cuenta con la representación legal de la persona titular⁸.

30. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece que los juicios y recursos que regula ese ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

31. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

⁷ Conforme al criterio de la tesis 1a. XV/97, de rubro “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO” con registro digital: 197892.

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, intitulada “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”, con registro digital: 196956.



32. Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

33. La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

34. La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

35. Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios prevé que el JIN **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos**, entre otros supuestos.

36. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley general de medios establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representaciones legítimas, entendiéndose por estos los siguientes:

- a) Las **registradas formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

- b) Las personas que integran los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
- c) Las personas que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

37. El requisito concerniente a que los institutos políticos ejerzan válidamente su derecho de acción, específicamente, a través de sus representaciones legitimadas tiene por objeto garantizar que la persona promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido político.

38. Ante lo cual, como se ha expuesto, en la norma adjetiva electoral se reconocen diversas posibilidades, ya sea que se trate de las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, o bien, a quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del instituto político, o a través de un poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias partidistas facultadas.

39. A partir de lo anterior, esta Sala Xalapa determina que en el caso concreto el partido político actor no interpone el presente medio de impugnación de manera legítima, según se explica.

d. Valoración de esta Sala Xalapa

40. El cómputo local de la elección de senadurías en Oaxaca concluyó el nueve de junio, de conformidad con los antecedentes de la presente sentencia, lo cual fue impugnado por MC a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Juan Miguel Castro Rendón.



41. A partir de lo anterior, resulta evidente que MC no promovió a través de su representante acreditado ante el órgano electoral responsable (Consejo Local del INE), sino que optó por impugnar por conducto de su representante ante el Consejo General del INE.

42. Como se adelantó, se considera que quien se ostenta como representante del partido actor ante el Consejo General del INE, carece de legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación en nombre y representación del partido político.

43. Esto es así, porque lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo local de la elección de senadurías, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el órgano electoral responsable, en este caso, ante el Consejo Local.

44. Ello, porque, como se explicó, cuentan con representantes acreditados ante cada consejo local del INE, cuyos órganos electorales son los responsables de realizar el cómputo de entidad federativa de las elecciones de senadurías por ambos principios.

45. No obstante, en el presente caso que se analiza, MC decidió presentar su demanda y comparecer ante esta instancia federal por conducto de un representante ante el Consejo General del INE, por lo que no se actualizó el supuesto de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Medios.

46. Dicho precepto normativo señala que las personas que cuentan con legitimación para representar a los partidos políticos son las y los representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable; y precisa que sólo pueden actuar ante el órgano en el cual están acreditados.

47. En ese tenor, la representación de un partido político nacional ante el Consejo General del INE se encuentra imposibilitada para impugnar los resultados de una elección de senadurías.

48. Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara al establecer que pueden comparecer los miembros de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación **está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias**.

49. En ese sentido, si el cómputo local de la elección de senadurías está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales a través de sus representantes ante los Consejos Locales del INE, es evidente que una representación de un partido político nacional ante el Consejo General no puede intervenir en un acto de naturaleza distrital.

50. En todo caso, la representación de un partido político nacional que se encuentre acreditada ante el consejo local del INE tiene derecho de hacer valer el ejercicio de sus actividades políticas en el ámbito que les corresponda, esto es, en los cómputos estatales que realizan los consejos locales del INE.

51. Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que el partido actor impugne los actos relativos a la elección de senadurías efectuados por un Consejo Local, por conducto de su representante ante el Consejo General, desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnación de los resultados de los cómputos locales para la elección de senadurías.

52. Por tanto, al margen de que el promovente acompañara a su escrito de demanda, el documento con el cual pretende acreditar la personería de quien acude en su representación, lo cierto es que el signante no cuenta con legitimación procesal para combatir la elección que ahora cuestiona en representación de MC, por las razones expresadas.



53. Finalmente, y dado el sentido de lo antes expuesto, resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento sobre el ofrecimiento de pruebas supervenientes o sobre las precisiones realizadas por el actor respecto a las casillas impugnadas.

Conclusión

54. Por ende, al no promover por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en Oaxaca, y pretender impugnar los cómputos de entidad federativa de la elección de las senadurías correspondientes a ese Estado, así como las correspondientes declaración de validez y entrega de las respectivas constancias, por conducto de una persona representante de MC ante el Consejo General del INE, sin que ese signante cuente con facultades estatutarias para controvertir esas elecciones federales, **la demanda del presente JIN debe desecharse de plano por falta de legitimación procesal de quien acude en representación del partido actor**, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

55. Por último, si bien se reservó acordar lo conducente con relación a los escritos de comparecencia presentados por el Partido Verde Ecologista de México, MORENA y el Partido Revolucionario Institucional, dado el sentido de la presente determinación resulta innecesario realizar un pronunciamiento adicional.

56. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con los presentes juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido actor; **de manera electrónica** a los partidos Verde Ecologista de México y MORENA, debido a que pretendieron comparecer como terceros interesados; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al Consejo Local del Estado de Oaxaca, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta de **manera electrónica u oficio**; y por estrados, al Partido Revolucionario Institucional, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 60, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el acuerdo general 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.